



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00551
RADICADO N° 2014-00433-00

En la Demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL promovida CENCOSUD COLOMBIA S. A en contra de DEISY ALEJANDRA ESPEJO PARRA., se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el presente proceso fue radicado el día 03 de octubre de 2014, siendo repartido a esta dependencia judicial tal y como consta en el acta de reparto visible a fl. 175 del expediente físico, que, mediante auto del 06 de octubre de 2014, se admitió la demanda, se ordenó la notificación a la demandada, al sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GRANDES SUPERFICIES DEL COMERCIO EN COLOMBIA y se fijó fecha de audiencia para el día 07 de noviembre de 2014, que a fls. 177 a 181 se allego documentos correspondientes a la notificación personal de la demandada, no obstante, en el certificado de la diligencia de envió se señala como observación *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA EN EL DOMICILIO INDICADO”*, que en atención a que las parte no se encontraban notificadas, la diligencia no se pudo realizar y de ello se dejó constancia en la fecha 07 de noviembre de 2014 fl.182.

Que mediante autos del 09 de febrero, 01 de junio de 2016 y 14 de febrero de 2018 fls. 183 a 185, el despacho requirió a la parte activa con el fin de que realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada, y en atención a que no se cumplió con lo requerido, se dispuso mediante proveído del 17 de abril de 2018 INACTIVAR el proceso.

Para la data del 21 de agosto de 2019 en virtud a la posesión de la Juez en propiedad y en atención a la especialidad del proceso, se vio en la imperiosa necesidad de activar el trámite y requerir al apoderado judicial del demandante para que realizara la respectiva diligencia que conllevara la notificación de la demandada, oficiándose en ese sentido, sin que la parte cumpliera con lo ordenado por el despacho.

Finalmente, mediante providencia de 19 de noviembre de 2019, se requirió nuevamente a la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva de la acción, sin embargo, a la fecha no se desprende que la parte demandante haya cumplido con lo requerido.

Que teniendo en cuenta que ha transcurrido mucho más de seis meses sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello en múltiples ocasiones, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

RADICADO N° 2014-00433-00

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con el párrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – ORDENAR el archivo de la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL promovida por CENCOSUD COLOMBIA S. A en contra de DEISY ALEJANDRA ESPEJO PARRA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 145
Hoy 01 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d4b6d4621801654ff7d6d5d291bdfe4ca21d6dd9137f68d27c3b49d93d073c**

Documento generado en 31/08/2022 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>